



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00156/2022

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000271
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000139 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ABRAHAM TENOIRA REINA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°156/22

En Vigo, a 23 de junio de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado Abraham Tenoira Reina, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de abril del 2022 la representación procesal indicada en el encabezamiento presentó recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Concello de Vigo, de 18 de febrero del 2022, recaída en el expediente n° 47465/700, de inadmisión de las solicitudes de revisión presentadas frente a actos firmes, las resoluciones de dos expedientes sancionadores, los n° 0188604765 y 0188604755, en vía de apremio.





SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 29 de abril y se ha requerido a la actora a fin de que comenzase el procedimiento como exige la Ley, art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), mediante demanda. La presentó el 16 de mayo del 2022 y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, se resuelva el fondo del asunto y se acuerde la nulidad de todas las actuaciones practicadas en los expedientes sancionadores, nº 0188604765 y 0188604755, con retroacción de las mismas hasta el instante de la notificación de sus denuncias, y con imposición de las costas procesales.

TERCERO.- Se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 20 de mayo del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 LJCA, tuvo lugar el 16 de junio del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. La actora ha reiterado la solicitud de prueba consistente en recabar documentación que ya había sido denegada. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de





la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

La actuación impugnada se corresponde con la posibilidad contemplada en este art. 106.3 LPAC, esto es, ante la denuncia de nulidad radical de dos expedientes sancionadores, los nº 0188604765 y 0188604755, por habersele causado al recurrente sancionado, indefensión en su tramitación, por falta de notificación de las denuncias que los han originado, ha solicitado de la demandada, la nulidad de sus resoluciones. Ésta lo ha rechazado en un primero momento, el 24 de noviembre del 2020, pero la decisión ha sido objeto de impugnación jurisdiccional, y se ha revocado, al considerar el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de esta ciudad, en sentencia de 25 de octubre del 2021, que la demandada había canalizado indebidamente la pretensión del recurrente, tramitándola como un recurso extraordinario del art. 125 LPAC, en lugar de la solicitud que realmente se había presentado.

Pues bien, consecuencia de dicha sentencia se dicta la actuación ahora combatida que inadmite la solicitud bajo el paraguas de que no se basa en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 LPAC. Con cita jurisprudencial expone la resolución municipal que la eventual ausencia de notificación o su irregularidad, no compromete la validez del acto administrativo, sino que solo comprometería su eficacia, por lo que no cabe aducir indefensión, no hay la vulneración que habilita al supuesto del 47.1 a) LPAC. También rechaza la concurrencia del vicio previsto en el art. 47.1 e) LPAC, ya que sostiene que se ha seguido el procedimiento establecido y así, en cuanto a la notificación de las denuncias, subraya que han tenido lugar en el domicilio facilitado por el propio denunciado en el instante de la denuncia, el de la avenida Ricardo Mella, nº 133, de Vigo.

Destaca que cualquier indefensión que denuncia haber sufrido el actor se debe a su propia conducta, a su comportamiento omisivo, por lo que, además de no referirse la solicitud materialmente a ninguno de los motivos previstos en el art. 47.1 LPAC, concluye que carece manifiestamente de fundamento y por ello se ha inadmitido.

SEGUNDO.- Lo primero que nos llama la atención del contenido de la resolución municipal es esa cita jurisprudencia que contiene relativa a que la ausencia de notificación no compromete la validez de las actuaciones, y





como nosotros no lo tenemos tan claro, antes que nada, queremos conocerla.

Y efectivamente, las SSTs, Contencioso sección 3 del 04 de julio de 2013 (Recurso: 469/2012) y (Recurso: 470/2012), y del 17 de julio de 2013 (Recurso: 472/2012), concluyen:

"Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992."

Sin embargo, nos resistimos a creer y compartir ciegamente esa doctrina y entiendo que su lectura constitucional solo es posible si entendemos que la ausencia de notificación de un acto no compromete su validez, pero claramente comprometerá los que le sigan, los que se pretendan apoyar en él, los que le sigan en el procedimiento y por supuesto, la resolución que ponga fin a éste. No estará afectada la validez del acto no notificado pero no cabe en ninguna cabeza constitucional que el procedimiento edificado sobre el acto que debió notificarse sea tan válido como si realmente hubiese llegado al conocimiento de su destinatario y hubiera podido ejercitar su derecho de defensa, presentando en su caso, alegaciones y/o pruebas.

Lo que trasladado al presente supuesto representa que, desde luego que la ausencia o deficiencia en la notificación de la denuncia a su destinatario, no compromete su validez, pero de acreditarse que ha tenido lugar, compromete hasta sus entrañas la validez del procedimiento administrativo que se ha seguido a raíz de la misma y por descontado, su resolución.

Y de lo contrario, no nos persuade nadie. El derecho de defensa, elevado a la categoría de fundamental, por tanto, cuya vulneración acarrea la nulidad radical, art. 47.1 a) LPAC, solo puede ejercitarse si se me notifica válidamente, si se me notifica de cualquier manera, o si no se me notifica, no hay posibilidad efectiva de reaccionar frente a la decisión administrativa, en este caso, la denuncia.

Por tanto, a priori, en abstracto, la alegación actora en la que sustentó la denuncia y solicitud de revisión de los actos firmes, ausencia /deficiencia de notificación de las denuncias, sería apta para la existencia de un vicio de nulidad radical de las actuaciones, ex art. 47.1 a) LPAC, para la admisión de su solicitud, en lugar de la decisión adoptada.





Ocurre que, la resolución impugnada es completa y materialmente, en lugar del contenido propio de una decisión abrupta de inadmisión, aborda la cuestión de fondo planteada por el recurrente y concluye sustantivamente su desestimación por las razones a las que ya nos referimos sucintamente y que se resumen en que la notificación ha existido, por partida doble, todas correctas, en el acto y posteriormente por correo.

TERCERO.- En este punto queremos hacer un paréntesis en nuestra fundamentación para detenernos en un detalle común a las dos denuncias presentadas frente al recurrente, mejor dicho, a su notificación:

Nos preguntamos por qué la demandada no le ha dirigido el preceptivo requerimiento de identificación del conductor, cuando un mes después de la denuncia le dirige una absolutamente innecesaria notificación de la misma. A caso no hay que hacerlo siempre; a caso no rige en la materia ese principio de culpabilidad, art. 82 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), y el derecho de cualquier titular de un coche a no confesarse culpable.

¡ Ahh...claro !!! Que nos hallamos en el supuesto del art. 95.4 c) RD 6/15:

"Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos."

De ahí que no haya que requerir de identificación a nadie. Pero obsérvese que ese mismo precepto legal contiene otros dos supuestos, a) y b), que se sujetan al mismo régimen que el c).

Es lo malo de no hacer las cosas del todo bien. Si en el fondo, compensa cumplir la Ley, se lo decimos a la demandada; bueno, también a la demandante. Porque, debe reparar la demanda en cuánto problema hubiera evitado, en el presente supuesto y en tantísimos otros que se nos someten a enjuiciamiento, si hubiese acomodado su conducta, la demandada, a las determinaciones de la Ley:

Como hemos sostenido siempre y sostendremos mientras no se modifique la Ley, el art. 95.4 RD 6/15 manda que:

"Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes **al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio** del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) Infracciones leves en todos los casos.





b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia." Quiere decir la norma que si al denunciado se le notifica en el acto, o no, pero en este caso, solo si se trata de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, es suficiente. NO hay que hacer nada más, si no se dice nada por el denunciado, ni se paga la multa, la denuncia surte el efecto de acto resolutorio, no hay que practicar nueva notificación postal (menos edictal) de la denuncia, ni mucho menos preguntarle quién ha sido el responsable de la infracción.

La cuestión, insistimos en ello por la importancia que posee que trasciende a la este procedimiento, es que la Ley sitúa a la par, mismo régimen, los casos en los que ha habido notificación de la denuncia en el acto, que los de denuncias de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos. En ninguno de éstos, como ha hecho en este caso la demandada, es preciso requerir la identificación del conductor, al titular del coche.

Pero tampoco era necesaria la segunda notificación postal de las denuncias que ha tenido a bien realizar la demandada y que, en otras ocasiones (no en ésta) se nos ha justificado señalando que se trata de una mera cortesía.

Pero la simple cortesía municipal trae estos problemas; que luego el destinatario de la notificación está ausente en el momento del reparto y a pesar de que se le deje aviso en el buzón de que debe pasar por la oficina postal, adopta una actitud de indiferencia, hasta que, claro, llega la diligencia de embargo, y ponemos el grito en el cielo aduciendo que nunca se nos ha notificado nada, que es lo que ha pasado aquí.

CUARTO.- Entonces, los intentos de notificación al recurrente, de las dos denuncias realizadas el 23 de enero del 2018, que se volvieron a notificar de manera postal, en las fechas de 26 y 27 de febrero del 2018, en jornada vespertina y matutina, respectivamente, con el resultado de ausente en horas de reparto y finalmente, "no entregado, en lista", sobran, estuvieron de más, no había que practicarlos.

El 24 de febrero del 2018 ya se habían resuelto los dos procedimientos sancionadores resultantes de las dos denuncias presentadas en la misma fecha, a no haber constancia de que en





los veinte días naturales a su NOTIFICACIÓN, el denunciado hubiese dicho algo, ni pagase las multas. La sanción podía, debía ejecutarse a partir de ese 24 de febrero del 2018, sin esperar al 2021, como ha hecho la demandada.

En otro orden de cosas, a estas alturas del debate, por descontado, tenemos por acreditado que la notificación de ambas denuncias ha tenido lugar al recurrente, en el acto, en el momento mismo de la comisión de la infracción, en ese fatídico instante de la dos menos veinte del mediodía, del 23 de enero del 2018, cuando conducía a los mandos del coche "Ford Transit", matrícula , por la rotonda de circunvalación de la vía Eduardo Cabello, de Vigo y el agente de la policía local nº 294522, advirtió que lo hacía de un modo tan irregular que le ha supuesto la pérdida de seis puntos de su carné de conducir.

El actor lo hacía sin abrochar el cinturón de seguridad obligatorio y hablando por el teléfono móvil y ambas acciones han sido presenciadas por el agente de la policía que, necesariamente, le habrá dado el alto para, entre otras cosas, recabar unos datos que se reflejan en el boletín de la denuncia y que solo se obtienen si los proporciona el denunciado, como son, su nombre y apellidos, DNI, y domicilio.

Es decir, el agente en las dos denuncias ha cumplido con la norma general prevista en el art. 89.1 RD 6/15, y ha procedido a la notificación en el acto de las mismas, de ahí que en el apartado del boletín relativo a "Motivo de no identificación", se hubiese dejado en blanco. Pues de lo contrario, si no hubiese existido la identificación del conductor, de no producirse la notificación instantánea de la denuncia, tendría que haberse completado ese espacio con la expresión de alguno de los motivos previstos en el art. 89.2 RD 6/15:

"a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo."

Que la notificación de las denuncias ha tenido en el mismo instante de la detección de las infracciones, se hizo constar también en la segunda notificación que se ha practicado de





éstas, en la de cortesía del mes siguiente que ha generado el embrollo en el que nos hallamos.

Bueno, a todo esto, nos aproximamos por primera vez al contenido de la demanda, a ver qué dice y advertimos en sus primeras líneas cómo se desprecia groseramente la verdad al afirmar:

“Recibida la resolución anterior, de pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir, mi mandante advierte que jamás le ha llegado notificación alguna de los expedientes sancionadores relacionados, y que la primera noticia de éstos, se deriva de la propia resolución de la pérdida de vigencia”.

Si la anterior aseveración fuera cierta, existirían altas probabilidades de acogimiento de la demanda, pero como no lo es, habrá de ser desestimada, con la imposición de costas que habitualmente se establece para el caso de vencimiento. No se corresponde con la realidad la expresión de la demanda porque no es cierto que la primera noticia de, al menos, los dos expedientes sancionadores cuya denegación de revisión de oficio ahora se enjuicia, la hubiera tenido ocasión de esa notificación provincial. La primera noticia la tuvo con plena inmediación, cuando cometió las infracciones, le pararon y le notificaron las denuncias, y sí que le ha llegado una innecesaria notificación a su buzón, pero ha rehusado atenderla, que es asunto distinto.

En este punto haremos otro inciso:

Tenemos la firme convicción de que la notificación de las denuncias ha sido en el acto, ha sido válida y conforme a Derecho (aunque no conste la firma del denunciado en el boletín), y esa denuncia goza de la presunción susceptible de prueba en contrario que prevé el art. 88 RD 6/15.

Si por un momento, los hechos no se hubiesen desarrollado así, y el demandante no hubiese sido notificado en el acto, nos parece relativamente sencillo, art. 217.7 LEC, acreditar que no ha sido así, probando el actor que en ese día, a esa hora se encontraba en un lugar completamente distinto del señalado en la denuncia, por ejemplo, en Fuengirola. O prueba orientada a demostrar que en el/los teléfonos del recurrente no se han recibido/realizado llamadas en la franja horaria denunciada; la compañía telefónica remite esa información al interesado, sin ningún problema.

Pero si no se prueba nada en sentido contrario al expresado en la denuncia, el resultado es que prevalece la versión del agente policial.

La demanda aunque parece que rechaza que hubiera existido la notificación en el acto de las denuncias, finalmente, en el “hecho” cuarto, lo admite. Pero ofrece una explicación peregrina y extravagante para justificar que no se le ha notificado al recurrente y es que, no era él, quien conducía,





sino un empleado suyo, con su autorización. Hasta ahí todo normal, lo inverosímil viene cuando se justifica que el agente policial se ha confundido al consignar los datos en la denuncia y reportarlos de una carpeta que le facilita el conductor, en la que también iban los datos del actor. Entonces es cuando el avezado agente los transcribe sin reparar en la falta de correspondencia entre los datos del titular del coche y los del conductor... No nos lo creemos. Nos preguntamos dónde está la testifical de ese supuesto empleado del actor que facilitó la documentación de su jefe a la policía, a sabiendas de que estaba siendo denunciado por la comisión de dos infracciones graves que acarrearían la pérdida de la mitad de los puntos del carné de conducir. Ni siquiera se ha identificado.

QUINTO.- Se queja la demanda de que la Administración vedó al recurrente la posibilidad de acreditar la anterior desafortunada confusión.

Ni ha habido confusión, ni se vedó de nada.

Pero si la hubiera habido, es preciso no olvidar que la demandada notificó las denuncias dos veces, una en el acto, y la segunda, redundante, de forma postal y el actor ignoró ambas, dispuso de la posibilidad de esclarecer la confusión pero no atendió el aviso de Correos en el buzón.

Entonces es cuando recordamos nuestra fundamentación jurídica tradicional en la que motivamos a propósito de la importancia del domicilio que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Reiteradamente hemos dicho que tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y también como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:





- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le dé alcance y le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

"El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes".

Y: "Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente".

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes.

El art. 60 RD 6/15 ordena: *"El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga"*.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *"Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."*





Cuando estas dos obligaciones legales y reglamentarias que hemos subrayado, no se atienden y luego las notificaciones en esta materia no se reciben, no cabe invocar sorpresa, menos culpa de la Administración, ni apelar a que se intente la notificación en otras posibles direcciones que tuviera o tuviese el denunciado.

En el caso enjuiciado la notificación en el acto de las denuncias, dispensa de cualquier debate en torno a la dirección/es en las que posteriormente se han practicado las notificaciones que no han sido atendidas, ya que el recurrente señaló el domicilio en que debían practicarse, de forma que con arreglo a lo dispuesto en el art. 90.1 RD 6/15, esa era la dirección prioritaria a la que había que dirigir cualquier notificación ulterior del procedimiento, por ejemplo, las actuaciones ejecutivas que eran las únicas procedentes, tras la expiración del plazo de treinta días naturales desde la notificación de la denuncia, sin haber realizado alegaciones (era entonces cuando tenía que haber dicho que era su empleado quien conducía, no cuatro años después), ni haber abonado la multa. El precepto legal expresa:

"Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, **la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento**, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico."

La segunda e innecesaria notificación de las denuncias se ha realizado en el domicilio de avenida Ricardo Mella, nº 133, Coruxo, Vigo, y no se ha indicado que fuese incorrecta, ni desconocido el destinatario.

En contra de lo que se sostuvo en el acto del juicio, las notificaciones postales no se han dirigido a un domicilio de avenida Ricardo Mella, nº 131, sino al nº 133, que es el que figura en la base de datos de Tráfico como el domicilio del titular del vehículo con el que se han cometido las infracciones sancionadas de modo firme. Y en contra de lo que se ha argumentado, también en el acto del juicio, el procedimiento sancionador en materia de seguridad vial, no comienza con la adopción de un acuerdo de incoación, sino mediante denuncia que, a la vez, y en casos singulares como el presente, puede suponer la propia resolución ejecutiva del procedimiento si no se reacciona oportunamente frente a ella. En resumen, la resolución de inadmisión-desestimación (porque aborda el fondo del asunto), de la solicitud de revisión de oficio de los actos firmes, es conforme a Derecho, ya que aun





cuando se han denunciado vicios que entrañarían, en abstracto, la nulidad radical de las actuaciones, art. 47.1 a) y e) LPAC, en concreto, en la práctica, no se dan.

No se ha producido el menoscabo de los derechos fundamentales del recurrente, en particular, los de defensa, ya que la notificación de la denuncia se ha realizado correctamente, por lo que no compromete la validez del procedimiento, y como ha reiterado el Tribunal Constitucional [por todas, las Sentencias 20/2000, de 21 de enero, FJ 10 ; y 31/2002, de 11 de febrero , FJ 7] no cabe apreciar indefensión cuando la misma se hubiera producido por la propia actuación, inactividad o negligencia de quien la aduce...". Y tampoco se ha prescindido de modo total o absoluto de éste, ni de sus aspectos esenciales, sino que al contrario, incluso se han duplicado trámites, innecesariamente (doble notificación de la denuncia), pero sin que extremos como éste, en el presente caso, comprometan la validez de las actuaciones.

Se desestima la demanda.

SEXTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, el artículo 139.1 LJCA establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Abraham Tenreira Reina en nombre y representación de _____, frente al Concello de Vigo y su resolución de 18 de febrero del 2022, recaída en el expediente n° 47465/700, de inadmisión de las solicitudes de revisión presentadas frente a actos firmes, las resoluciones de los expedientes sancionadores, n° 0188604765 y 0188604755.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.





Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

